



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 104-2016-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Febrero de 2016

VISTO:

El Expediente Administrativo N°004946, de fecha 10 de Febrero de 2016, presentado por la Sra. PILAR YOYERA CHUNGA; el Informe N°095 - 2016 - MDC-GAJ, de fecha 02 de Febrero de 2016, realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

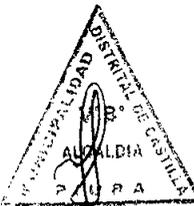
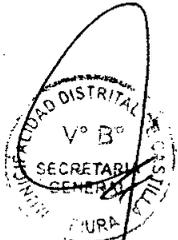
Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Resolución Gerencial N° 080-2015-MDC-GM, de fecha 28 de Diciembre de 2015, se resolvió declarar INFUNDADA la solicitud de NULIDAD, presentada por Pilar Yovera Chunga, presidenta electa de la UPIS "Villa Chulucanas", contra las Resoluciones Gerenciales N° 060-2015-MDC-GDS de fecha 27 de Agosto de 2015, que reconoce el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de la UPIS "Villa Chulucanas", Resolución N° 061-2015-MDC-GDS, de fecha 27 de Agosto de 2015, que reconoce el Comité de Electrificación de la UPIS "Villa Chulucanas", y Resolución N° 062-2015-MDC-GDS de fecha 27 Agosto de 2015, que reconoce la Directiva del Comité de Gestión de la UPIS "Villa Chulucanas";

Que, según lo establecido en el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: "no son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el artículo 8° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que define que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Que, con Expediente Administrativo N°004946, de fecha 10 de Febrero de 2016; la Sra. PILAR YOYERA CHUNGA, identifica con DNI N° 03314800, moradora y presidenta electa de la UPIS Villa Chulucanas, interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial 080-2015-MDC-GM, de fecha 28 de Diciembre de 2015, que declara infundada las solicitudes de nulidad contra las Resoluciones Gerenciales N° 060-2015, N° 061-2015, y N° 062-2015, de la Gerencia de Desarrollo Social, a fin de se eleven los actuados al Superior jerárquico donde espera alcanzar la revocatoria de la decisión impugnada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 104-2016-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Febrero de 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 206, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley N° 27444, determina que: "frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya uná tercera instancia;

Que, con Informe N°095 - 2016 - MDC-GAJ, de fecha 02 de Febrero de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina: " De la lectura del expediente se aprecia que la administrada ha interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo establecido tal como lo estipula el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Recursos administrativos específicamente en su numeral 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, así mismo, explicita el informe de líneas precedentes: "El artículo Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa los alcances sobre el Agotamiento de la vía administrativa, siendo: 218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa";

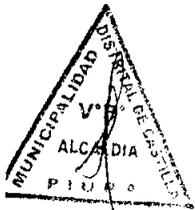
Que, Asesoría Jurídica, en base a la normativa de líneas anteriores, determina: "Se deduce que el recurso de apelación deberá ser declarado improcedente mediante Resolución de Alcaldía, dando por agotada la vía administrativa; por haberse interpuesto extemporáneamente; teniendo en cuenta que la fecha del acto administrativo impugnado data del 28 de Diciembre de 2015, y el recurso lo interpone recién el 10 de Febrero de 2016, demostrándose con ello que el plazo legal para impugnar venció en demasía. Por tanto: "Se declare IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. PILAR YOYERA CHUNGA, identifica con DNI N° 03314800, moradora y presidenta electa de la UPIS Villa Chulucanas, contra Resolución Gerencial N°080-2015-MDC-GM (28.12.2015), que declara infundado las solicitudes de nulidad contra las Resoluciones Gerenciales N° 060-2015, N° 061-2015, y N° 062-2015, de la Gerencia de Desarrollo Social; en mérito a los considerandos expuestos en la presente. Dándose por agotada la vía administrativa";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Art. 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala, en su artículo 6: "la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, así mismo y de conformidad con el Art. 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

Que, según los informes de líneas precedentes, la Gerencia Municipal, autoriza la emisión del acto resolutivo correspondiente, con proveído de fecha 15 de Febrero de 2016;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 104-2016-MDC.A.

CASTILLA, 26 de Febrero de 2016

Con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Sra. PILAR YOVERA CHUNGA, identifica con DNI N° 03314800, moradora y presidenta electa de la UPIS Villa Chulucanas, contra Resolución Gerencial N°080-2015-MDC-GM de fecha 28 de Diciembre de 2015, que declara infundado las solicitudes de nulidad contra las Resoluciones Gerenciales N° 060-2015, N° 061-2015, y N° 062-2015, de la Gerencia de Desarrollo Social; en mérito a los fundamentos de hecho y derecho, explicitados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, para sus fines y conocimiento; a la Sra. Sra. PILAR YOVERA CHUNGA, con domicilio legal en Av. Bolognesi N°633 Oficina 203- Segundo Piso -Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez R. Alvarado
ALCALDE